**SALTILLO, COAHUILA**

El **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO*, COAHUILA*** –en lo sucesivo RPMADSMS-

**Artículo 57,** establece las fuentes emisoras de su jurisdicción, referente a las fuentes fijas, en el apartado II, inciso a, de este artículo, menciona que le compete al municipio las fuentes fijas que incluyen fábricas o talleres, giros comerciales, de servicio y centros de trabajo que estén dentro de la circunscripción de su territorio municipal, aunque queda abierta qué sectores de las fábricas le competen, en el inciso de este mismo apartado II y artículo mencionan que son todas aquellas fuentes que no sean de competencia federal o estatal. Finalmente, aunque no muestran un listado de los giros que le competen al municipio, lo cierran mencionando que son todos aquellos que no sean federales o estatales.

**Artículo 58,** referente a las atribuciones que tiene la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del municipio, destaca la colaboración y entrega de información a SEMARNAT, omitiendo a la Secretaría de Medio Ambiente Estatal, la cual deben de incluir previo a SEMARNAT, en específico a la operación de los sistemas de monitoreo de calidad del aire.

Dentro de este artículo, los incisos I, II y III, y el XIII darán respaldo a la regulación de las fuentes fijas de jurisdicción municipal.

**Artículo 61,**  en este artículo deberán especificar que las fuentes fijas son municipales, ya que sólo mencionan fuentes fijas en general.

El **Artículo 62,** deberá ser revisado, ya que el la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal, no tiene jurisdicción para solcitar copias de las Cédulas de Operación Anual, inventario de emisiones, y otros documentos de fuentes fijas federales y estatales, dicho artículo menciona textualmente lo siguiente:

**“Artículo 62.** En el caso de fuentes fijas de jurisdicción federal o estatal, los responsables a solicitud de la Dirección deberán remitir copias de las licencias, permisos, cédulas, inventarios de emisiones y demás información que conforme a la normatividad aplicable deban presentar ante las autoridades ambientales de la Federación o el Estado”.

Sobre las **licencias ambientales**, el artículo 68, en teoría es en el que se definen los requisitos que deberán cumplir las fuentes fijas municipales para que reciban su licencia ambiental. En dicho artículo mencionan “a fin de otorgar la normatividad ambiental vignete…”, cuando debería decir: “a fin de otorgar la licencia ambiental que cumpla con la normatividad vigente…”, ya que la normatividad no se otorga, sino que se cumple.

Para los **artículos 70, 72, 73** se recomienda que complementen el texto de normatividad aplicable, normatividad ambiental, complementando con: licencia ambiental de acuerdo con la normatividad aplicable”, “licencia ambiental de acuerdo con la normatividad”. Incluso estos artículos pertenencen a la SECCIÓN SEGUNDA del presente reglamento, donde parte del título es LICENCIAS AMBIENTALES, y en ninguno de estos artículos mencionan Licencias ambientales, sino normatividad ambiental o normatividad aplicable.

Finalmente sobre el tema de las licencias, el artículo **artículo 73,** menciona que se debe renovar la licencia, pero en todo el reglamento no menciona cuando y bajo que lineamientos, es aquí donde se propone que este artículo se actualice e incluya el instrumento que permita recabar la información de la actividad del establecimiento y poder estimar emisiones, y que a través de éste se realice la actualización de la licencia.

Del **CAPÍTULO IV, AUDITORÍA AMBIENTAL Y AUTORREGULACIÓN,** respecto al artículo 139, falta integrar a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, sólo consideran a la industria federal, no está por demás incluir a la industria estatal.

De la **inspección y vigilancia**, está bien descrito a lo largo de los artículos que comprenden el capitulado II de este reglamento, todo los procedimientos y acciones a realizar durante la inspección y vigilancia, incluyendo el tema de sanciones.

Referente a las **Sanciones, la Sección Segunda del Reglamento**, en su **artículo 327**, incisos XV y XVI mencionan que se realizará sanciones a quienes no cuenten con la normatividad ambiental vigente (se recomienda cambiar la palabra de “normatividad” a “licencia”), así como que incumplan con los términos y condiciones de la autorización.

Con respecto a **emisiones provenientes de fuentes móviles,** el **Artículo 99,** menciona que todos los vehículos independientemente del origen de las placas deberán aplicar a la verificación. De lo anterior, tienen que evaluar si el programa es obligatorio, qué pasaría con los vehículos foraneos, aquellos que van de paso.

Los concesionarios del servicio público de transporte que circulen en el territorio del Municipio deberán cumplir con dicha verificación cada seis meses. Además no mencionan que el programa de verificación es obligatorio.